PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

14.4.2005 PE 357.603v01-00

ENMIENDAS 138-198

Proyecto de informe **(PE 357.603v01-00)**
Michael Cashman
Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas

Propuesta de Reglamento (COM(2004)0391 – C6-0080/2004 – 2004/0127(COD))

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 138
Título

Reglamento del ***Consejo*** por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas»	Reglamento del ***Parlamento Europeo y del Consejo*** por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas» ***("Código de fronteras")***

Or. en

Justificación

"Código de fronteras" es el título con el que se conoce a este texto en la práctica. Sería útil por tanto añadirlo.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 139
Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) Habida cuenta de que los controles fronterizos representan una interferencia legítima con los derechos fundamentales, en particular con el derecho a la libre circulación, dichos controles deben realizarse en el pleno respeto de la dignidad humana. Los controles fronterizos se realizarán de forma profesional y atenta, y serán proporcionales a los objetivos perseguidos.

Or. en

Enmienda presentada por Agustín Díaz de Mera García Consuegra

Enmienda 140
Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) Dado que el presente Reglamento pretende, en última instancia, garantizar los derechos y libertades de las personas y su seguridad, debe tenerse en cuenta que estos derechos y libertades, y aun la integridad física y la vida de las personas, sufren un mayor peligro cuando ciertas vías no cubiertas por puestos fronterizos convencionales, como pueden ser determinados puntos terrestres o del litoral europeo, son utilizadas de manera ilegal y clandestina para el cruce de fronteras.

Or. es

Justificación

La realidad demuestra que las redes que trafican con seres humanos utilizan cauces de entrada que normalmente no tienen la forma de puesto fronterizo, por lo que es importante señalar esta cuestión en el informe.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 141
Considerando 15

(15) En caso de amenaza grave para el orden	(15) En caso de amenaza grave para el orden

público***,*** la seguridad interior ***o la salud pública*** de un Estado miembro, éste debe tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y la proporcionalidad de la medida de restablecimiento de los controles.

público ***o*** la seguridad interior de un Estado miembro, éste debe tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles en sus fronteras. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y la proporcionalidad de la medida de restablecimiento de los controles.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 142
Considerando 19 ter (nuevo)

(19 ter) El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión[1] será aplicable a los documentos que reciban las instituciones en aplicación del presente Reglamento.

[1] DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 143
Considerando 21

(21) El presente Reglamento respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la

(21) El presente Reglamento respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la

Unión Europea. Se aplica respetando las obligaciones de los Estados miembros en materia de protección internacional y no expulsión.	Unión Europea ***y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales***. Se aplica respetando las obligaciones de los Estados miembros en materia de protección internacional y no expulsión.

Or. de

Justificación

Clarificar que también deben tenerse en cuenta los derechos consagrados en este Convenio y, en particular, en su artículo 14.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 144
Considerando 25 bis (nuevo)

	(25 bis) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen; dicho Acuerdo pertenece al ámbito de aplicación a que se refiere la letra G del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE, en combinación con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión del Consejo de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo.

Or. en

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 145
Artículo 2, apartado 3)

3) «vuelo interior»: todo vuelo ***con procedencia o destino exclusivamente en los territorios*** de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado.	3) «vuelo interior»: todo vuelo ***entre dos aeropuertos o aeródromos situados en el territorio*** de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado.

Or. fr

Justificación

La formulación propuesta es más clara y evita cualquier equívoco. En el texto inicial, un vuelo con destino exclusivamente en los territorios de los Estados miembros sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado podría haber despegado de un aeropuerto situado fuera del territorio de los Estados miembros.

Enmienda presentada por Tatjana Ždanoka y Michael Cashman

Enmienda 146
Artículo 2, apartado 7), letra b bis) (nueva)

b bis) personas en posesión de pasaportes de extranjeros, apátridas o no ciudadanos, expedidos por un Estado miembro;

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 147
Artículo 2, apartado 7 bis) (nuevo)

7 bis) «amenaza para la salud pública»: cualquiera de las enfermedades mencionadas en el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas siempre que sean, en el Estado miembro de acogida, objeto de disposiciones de protección para los nacionales.

Or. en

Justificación

Se cambia la enmienda 17 para adaptar el texto a las disposiciones del artículo 29 de la Directiva 38/2004.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 148
Artículo 2, apartado 8)

8) «paso fronterizo»: todo paso autorizado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores***, ya sean terrestres, marítimas o aéreas***.	8) «paso fronterizo»: todo paso autorizado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores.

Or. en

Justificación

Las fronteras exteriores se han definido con precisión en el apartado 2 del artículo 2. Por esta razón, es superfluo precisar aquí los distintos tipos de fronteras exteriores.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 149
Artículo 2, apartado 9 bis) (nuevo)

	9 bis) "control de segunda línea": un control mínimo o exhaustivo realizado en un punto especial alejado de la primera línea en la que se controla a todo el mundo.

Or. en

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 150
Artículo 4, apartado 2, letra e)

e) para determinadas personas o grupos de personas, ante una necesidad específica, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por la legislación	e) para determinadas personas o grupos de personas, ante una necesidad específica, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por la legislación

nacional y no se opongan intereses de orden público y seguridad interior de los Estados miembros. ***Estas autorizaciones sólo podrán ser expedidas si las personas que las solicitan presentan los documentos que autorizan el cruce de la frontera.***	nacional y no se opongan intereses de orden público y seguridad interior de los Estados miembros.

Or. fr

Justificación

La última frase es innecesaria: si estas personas están en posesión de las autorizaciones requeridas es necesario que hayan presentado los documentos necesarios.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 151
Artículo 5, apartado 1, letra b)

b) estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido;	b) estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido ***de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, salvo cuando dispongan de un permiso de residencia en vigor***;

Or. en

Justificación

Hay que prever la exención de presentar un visado para las personas que dispongan de un permiso de residencia concedido por un Estado miembro.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 152
Artículo 5, apartado 1, letra c)

c) ***en su caso, presentar*** los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista, ***incluida la prueba de un seguro de viaje*** y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión	c) ***estar en posesión de*** los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de

esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios,	obtener legalmente dichos medios,

Or. en

Justificación

La formulación propuesta es más clara y evita cualquier equívoco. Por otra parte, el seguro de viaje no debe figurar entre los documentos que deben presentarse.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 153
Artículo 5, apartado 3

3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función del motivo del viaje ***y se usarán*** como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación. Las cantidades de referencia establecidas anualmente por cada Estado miembro figuran en el anexo III.	3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función del motivo***, la duración y las condiciones*** del viaje. ***Cuando el nacional de un tercer país se aloje en casa de un anfitrión, bastará una declaración de garantía por parte de éste. De no ser así, se evaluarán sus medios de subsistencia usando*** como referencia los precios medios del alojamiento y de la alimentación ***en un establecimiento módico, multiplicados por el número de días de la estancia***. ***La disponibilidad de medios adecuados de subsistencia podrá presumirse por la posesión de dinero en efectivo, cheques de viaje, tarjetas de crédito y de declaraciones de garantía.***

Or. en

Justificación

Respecto a la última frase, no procede que esta disposición figure en el anexo II. Por su contenido, debe estar en el apartado 3 del artículo 5.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 154
Artículo 5, apartado 3 ter (nuevo)

	3 ter. Se informará a los nacionales de terceros países de los documentos y de los recursos financieros que deberán estar en condiciones de poder presentar en el paso fronterizo. En el caso de nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, la misión diplomática o el consulado que expida el visado les informará de que deberán llevar consigo copias de todos los documentos requeridos para la solicitud de visado. En el caso de nacionales de terceros países que no están sujetos a la obligación de visado, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 539/2001, las representaciones de los Estados miembros en los países enumerados en el anexo II de dicho Reglamento comunicarán de la forma adecuada la lista de los documentos que se especifican en el anexo II y las disposiciones del apartado 3 bis del artículo 5 del presente Reglamento.

Or. de

Justificación

Junto la información relativa a los documentos que son necesarios, también hay que señalar los requisitos de tipo financiero que se exigen a los nacionales de terceros países, ya que las cantidades exigidas por los Estados miembros son muy diferentes y la falta de recursos supone un motivo para denegar la entrada en el país.

Enmienda presentada por Ewa Klamt y Manfred Weber

Enmienda 155
Artículo 6, apartado 1

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de los agentes de la guardia de fronteras. El control se efectuará de conformidad con los apartados 2 y 3.	1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de los agentes de la guardia de fronteras. El control ***será efectuado*** de conformidad con los apartados 2 y 3 ***por las autoridades de cada Estado miembro de conformidad con su legislación nacional. Dichos controles podrán referirse, asimismo, a los vehículos***

	y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras. Para efectuar los controles fronterizos, los agentes de la guardia de fronteras podrán recurrir a medios técnicos de ayuda y someter los documentos de viaje que se presenten a exámenes técnicos más estrictos, así como efectuar consultas en las bases de datos nacionales y europeas en la medida en que se cumplan los requisitos necesarios para ello.

Or. de

Justificación

En lo que se refiere a los nuevos apartados 3 y 4, cabe señalar que en el apartado 2 de la propuesta de Comisión se recoge una fórmula prácticamente idéntica. Por razones de sistematización legislativa es necesario trasladar estas disposiciones al apartado 1, ya que es ahí donde se recogen los principios aplicables a todos los tipos de controles (entrada, salida, controles a los beneficiarios del Derecho comunitario, controles a los nacionales de los países terceros, controles mínimos, controles reforzados, etc.).

En relación con el nuevo apartado 5, hay que añadir que el objetivo es garantizar que en todas las fronteras exteriores de la UE se efectuarán controles de acuerdo con las mismas normas, en la medida de lo posible. Para ello, es necesario mencionar las principales medidas y medios a los que se puede recurrir regularmente en el marco de un control fronterizo.

Enmienda presentada por Ewa Klamt y Manfred Weber

Enmienda 156
Artículo 6, apartado 2, párrafo 2

Dicho control cada Estado miembro lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro. Dicho control podrá referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras.	***El control mínimo constará de un examen simple y rápido con un objetivo definido de la autenticidad de los documentos que autorizan a su propietario a cruzar la frontera, así como de los posibles indicios de falsificación o de irregularidades.*** ***Este control mínimo podrá incluir, también, consultas sobre las personas u objetos en las bases de datos nacionales o europeas.***

Or. de

Justificación

Por razones de sistematización legislativa las disposiciones que se suprimen se trasladan al apartado 1 (véase la enmienda 1 Klamt/Weber al apartado 1 del artículo 6).

El primer apartado que se añade debe velar por que en todas las fronteras exteriores de la UE se efectúen unos controles mínimos sobre la verificación de los documentos de identidad presentados de acuerdo con unas normas similares, en la medida de lo posible.

En lo que se refiere al segundo apartado que se añade, cabe señalar que, para garantizar una limitación de riesgos y un procedimiento penal eficaz es necesario que las autoridades policiales tengan, como mínimo, la posibilidad de consultar, de forma rutinaria, los sistemas de información naciones y europeos (como, por ejemplo, SIS) en el momento de su entrada y salida del país (incluso en el caso de las personas acogidas al Derecho comunitario). La limitación de los controles mínimos a la verificación rutinaria de la nacionalidad y a la comprobación de la autenticidad de los documentos de viaje significaría, por ejemplo, que las delincuentes que se buscan o las personas desaparecidas podrían cruzar las fronteras exteriores de la UE en cualquier momento sin que los guardias fronterizos tuvieran la posibilidad de comprobar que se trata de una persona que se busca. En este contexto, por ejemplo, la orden de detención europea perdería gran parte de su valor. Por otra parte, la consulta rutinaria de los sistemas de información no tiene prácticamente repercusiones sobre la libertad de establecimiento o de desplazamiento de las personas acogidas al Derecho comunitario.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 157
Artículo 6, apartado 2, párrafo 2

Dicho control c***ada Estado miembro lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro***. Dicho control podrá referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras.	***Un*** control ***mínimo consistirá en una comprobación simple y rápida de la validez del documento que autoriza al poseedor a cruzar la frontera y de la existencia de indicios de falsificación o alteración.*** Dicho control podrá referirse asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras. ***El control mínimo será preceptivo para los sujetos del Derecho comunitario, salvo en el caso de que existan indicios serios de que la persona interesada supone una amenaza real, actual y suficientemente grave que pueda comprometer el orden público, la***

seguridad pública o la salud pública de un Estado miembro.

Or. en

Justificación

El control mínimo de las fronteras exteriores supone necesariamente un control de la autenticidad de los documentos, incluyendo los de los titulares del derecho a la libre circulación. Desgraciadamente, entre ellos se encuentran personas buscadas por las autoridades judiciales. En caso de duda fundada, el agente de guardia de fronteras debe estar habilitado para verificar la autenticidad del documento e investigar si el portador no ha sido objeto de orden de búsqueda.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 158
Artículo 6, apartado 3, letra b)

b) ***la investigación y la prevención de peligros para la seguridad interior, el orden público y la salud pública de los Estados miembros, así como la detección de infracciones, en particular, mediante la consulta directa de las descripciones de personas y objetos introducidas*** en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales.	b) ***la comprobación de si la persona, su vehículo y los objetos que transporta representan una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros; esta comprobación implica la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y a los objetos contenidos*** en el Sistema de Información de Schengen (SIS) y en los ficheros nacionales ***y, en su caso, la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción. Si a raíz de una consulta del SIS se observara que existe una descripción efectuada con arreglo a los artículos 95 a 100 del Convenio de Schengen, se ejecutará en primer lugar la actuación requerida que aparezca en pantalla.***

Or. en

Justificación

Corrección técnica: debe leerse "artículos 95 a 100", no "95 y 100".

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 159
Artículo 6, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Se facilitará de inmediato a los nacionales de terceros países sujetos a un control minucioso en la segunda línea una hoja de información que indique el objeto y el procedimiento del control minucioso en la segunda línea, incluidas las posibilidades recogidas en el apartado 4 del artículo 6. Esta hoja modelo deberá estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Comunidad y de las Naciones Unidas y en las lenguas de los países limítrofes con la Unión Europea. Al finalizar el control minucioso en la segunda línea, las personas interesadas recibirán una nota explicativa del motivo de haberles sometido a dicho control, con el nombre de los agentes que han solicitado y efectuado el control, y el sello del paso fronterizo. Esta nota estará escrita en la lengua del país y, en caso de que el nacional del tercer país así lo solicite, en inglés.

Or. de

Justificación

El único objetivo que se persigue con las modificaciones introducidas en la propuesta del ponente es clarificar la situación.

Enmienda presentada por Rosa Díez González

Enmienda 160
Artículo 6, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Se facilitará de inmediato a los nacionales de terceros países sujetos a un control minucioso en la segunda línea una hoja de información que indique el objeto y el procedimiento de dicho control. Esta hoja modelo debería estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Comunidad y de las Naciones Unidas y en las lenguas

de los países limítrofes con la Unión Europea. Al finalizar el control minucioso en la segunda línea se les facilitará una nota explicativa del motivo de haberles sometido a dicho control, con la identificación profesional de los agentes que han solicitado y efectuado el control, y el sello del paso fronterizo.

Or. es

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 161
Artículo 6, apartado 4 bis (nuevo)

4 bis. Los controles de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación se efectuarán de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 162
Artículo 6, apartado 4 ter (nuevo)

4 ter. A finales del año 2008, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de las medidas relativas al sellado de documentos de viaje.

Or. en

Justificación

El artículo 5 del Reglamento n° 2133/2004 del Consejo establece que solamente se informe al Consejo. Dado que el Parlamento ya tiene la facultad de colegislar en este ámbito, el informe también debería enviársele. El ponente estaría de acuerdo en que se integrara la normativa sobre el sellado(Reglamento 2133/2004) en el presente texto siempre que se aceptara esta enmienda. Al mismo tiempo, no se solicitaría ninguna otra modificación.

Enmienda presentada por Rosa Díez González

Enmienda 163
Artículo 10 ter (nuevo)

Artículo 10 ter

Recursos para los controles fronterizos

1. Los controles fronterizos previstos en el presente Reglamento serán efectuados por los servicios de los Estados miembros competentes para la guardia de fronteras, con arreglo a la legislación nacional y al presente Reglamento.

2. El Derecho nacional deberá investir a los guardias de fronteras, cuando lleven a cabo esta misión, con las facultades de policía de fronteras y con el poder de iniciar procedimientos penales.

3. Los servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras deberán contar con profesionales especializados y correctamente formados. Los Estados miembros garantizarán que los guardias de fronteras reciban la formación sobre el Derecho comunitario pertinente en el ámbito de los controles fronterizos y en lo que respecta a los derechos fundamentales. Los Estados miembros también procurarán que todos los guardias de fronteras que cumplan con su deber en los pasos fronterizos autorizados hablen al menos dos lenguas pertinentes para su trabajo. Los Estados miembros deberán fomentar el aprendizaje de más lenguas entre los guardias de fronteras.

4. Los Estados miembros deberán desplegar el personal y los recursos apropiados en cantidad suficiente para llevar a cabo controles en las fronteras exteriores, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, de manera que garanticen controles eficaces y eficientes en dichas fronteras. Los servicios competentes para la guardia de fronteras procurarán evitar que

los viajeros sufran retrasos desproporcionados.

5. En el anexo IX figura la relación de servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras, con arreglo a la legislación nacional de cada Estado miembro.

6. Para controlar las fronteras con eficacia, los Estados miembros deberán garantizar una estrecha cooperación permanente entre todos los servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras.

Or. es

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 164
Artículo 10 ter, apartado 3 (nuevo)

3. Los trabajadores que prestan sus servicios en los servicios nacionales competentes para la guardia de fronteras deberán contar con una formación especializada. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los guardias de fronteras reciban la formación sobre el Derecho comunitario pertinente en el ámbito de los controles fronterizos y en lo que respecta a los derechos fundamentales. Los Estados miembros también deberán garantizar que todos los guardias de fronteras que cumplan con su deber en los pasos fronterizos autorizados hablen al menos dos lenguas pertinentes para su trabajo. Los Estados miembros deberán fomentar el aprendizaje de más lenguas entre los guardias de fronteras.

Or. de

Justificación

Los Estados miembros deben impulsar activamente el aprendizaje y el dominio de las lenguas extranjeras, por ejemplo mediante incentivos financieros o a nivel profesional de modo que se garanticen controles fronterizos rápidos y sin sobresaltos.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 165
Artículo 11, apartado 3, párrafo 1

3. La denegación de entrada ***será*** una resolución motivada de aplicación inmediata ***o, en su caso, aplicable una vez expirado el plazo previsto en la legislación nacional,*** adoptada por ***la*** instancia competente en virtud de la legislación nacional ***que indicará las posibles vías de recurso***.	3. ***Antes de tomar una decisión definitiva de denegar la entrada, el guardia de fronteras responsable deberá contar con la ratificación de un superior.*** La denegación de entrada ***solo podrá realizarse mediante*** una resolución motivada ***que indique los motivos exactos de la denegación. Esta decisión deberá ser adoptada*** por ***una*** instancia competente en virtud de la legislación nacional ***y será inaplazable***. ***Los Estados miembros podrán suspender la entrada en vigor de la decisión si lo consideran oportuno.*** ***Las personas a las que se les deniegue la entrada tendrán derecho a recurrir. La autoridad investida por la legislación nacional con el derecho a denegar la entrada deberá acompañar la resolución motivada con una explicación escrita y oral sobre las vías de recurso.*** ***Los Estados miembros deberán designar a un organismo competente para representar durante el recurso a los nacionales de terceros países, si estos así lo desean. Si el recurso da lugar a la decisión de que la denegación de entrada había sido infundada, el nacional de un tercer país en cuestión tendrá derecho a una indemnización por parte del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido.***

Or. de

Justificación

La decisión sobre los recursos jurídicos que se ponen a disposición de los nacionales de terceros países y en relación con las personas que pueden prestarles asistencia jurídica se dejará en manos de los Estados miembros.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 166
Artículo 14, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Sin perjuicio de las competencias de la Agencia, los Estados miembros podrán mantener la cooperación a nivel operativo con otros Estados miembros y/o terceros países en las fronteras exteriores, incluyendo el intercambio de funcionarios de enlace, cuando esta cooperación complemente la actuación de la Agencia.

Or. en

Justificación

La Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros debe ser plenamente operativa rápidamente. Para ello, los Estados miembros deben suministrarle las informaciones necesarias y actuar correctamente en lo que se refiere a cooperación, intercambios, mejores prácticas y aplicación de normas comunes.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 167
Artículo 14, apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. Los Estados miembros evitarán cualquier actividad que pueda suponer un riesgo para el funcionamiento de la Agencia o para la realización de sus objetivos.

Los Estados miembros informarán a la Agencia sobre la cooperación operativa a la que se refiere el apartado 2 bis.

Or. en

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 168
Artículo 14, apartado 2 quáter (nuevo)

2 quáter. Los Estados miembros establecerán sistemas de formación sobre las normas de control de fronteras. A este respecto, se tendrán en cuenta los criterios comunes de formación establecidos y desarrollados por la Agencia a la que se refiere el apartado 2 bis.

Or. en

Enmienda presentada por Ewa Klamt y Manfred Weber

Enmienda 169
Artículo 19, letra a)

a) a las competencias de policía de las autoridades competentes ***en virtud de la legislación de cada Estado miembro, siempre que los controles en la frontera interior, en una zona del interior próxima a la frontera o en determinadas zonas fronterizas se efectúen según modalidades y objetivos idénticos a los previstos para el conjunto de su territorio, en particular, en cuanto a la frecuencia y la intensidad***;	a) a las competencias de policía de las autoridades competentes ***de cada Estado miembros en la medida en que el ejercicio de estas competencias no tenga el mismo efecto que los controles fronterizos, lo que también se aplica a las regiones fronterizas. A los efectos de la primera frase, el ejercicio de las competencias de la policía puede no considerarse, en particular, equivalente a la realización de controles policiales en aquellos casos en que las medidas policiales*** ***i) se adopten por una razón diferente al hecho de que la persona objeto del control quiera o acabe de cruzar la frontera,*** ***ii) se basen en datos y experiencias policiales de carácter general sobre la existencia de posibles peligros para la seguridad pública o de hechos delictivos,*** ***iii) se diferencien de los controles sistemáticos de personas en las fronteras exteriores por su definición y modo de ejecución,*** ***iv) se llevan a la práctica, básicamente, sobre la base del principio de pruebas aleatorias.*** ***Las competencias policiales también podrán ejercerse en el contexto de la lucha contra la delincuencia transfronteriza y la***

verificación de la regularidad de la estancia de una persona en el territorio de un Estado miembro. Por lo demás, no sufre modificaciones la ejecución de las medidas para procesar incumplimientos concretos de las disposiciones penales o para neutralizar peligros concretos para la seguridad pública o el orden público de un Estado miembro;

Or. de

Justificación

El texto propuesto por la Comisión no tiene en cuenta suficientemente la separación recogida en los Tratados europeos entre las competencias de los Estados miembros en materia policial y el régimen fronterizo de la UE. Además, el texto no clarifica suficientemente la diferencia entre controles improcedentes en las fronteras internas y controles policiales procedentes de carácter general efectuados en el territorio de un Estado miembro, incluidas las zonas fronterizas. La enmienda propuesta colma estas deficiencias. En particular, presenta ejemplos concretos de parámetros de actuación general de la policía.

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 170
Artículo 19, letra a)

a) ***a las competencias de policía de*** las autoridades competentes en ***virtud*** de la legislación de cada Estado miembro, ***siempre que los controles en la frontera interior,*** en una zona ***del interior*** próxima a la frontera ***o en determinadas zonas fronterizas se efectúen según modalidades y objetivos idénticos a los previstos para el conjunto de su territorio, en particular, en cuanto a la frecuencia y la intensidad***;	a) ***al ejercicio por*** las autoridades competentes***,*** en ***unas condiciones determinadas por*** la legislación de cada Estado miembro, en una zona próxima a la frontera ***terrestre interior, de las competencias policiales y de los controles dirigidos a investigar y constatar las infracciones relacionadas con la entrada y la permanencia de los extranjeros en el territorio del Estado miembro en cuestión, con la condición de que estos controles no tengan carácter permanente***;

Or. fr

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 171
Artículo 20

1. Un Estado miembro podrá restablecer, durante un período limitado no superior a 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores en caso de grave amenaza para el orden público***, la salud pública*** o la seguridad interior, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.	1. Un Estado miembro podrá restablecer, durante un período limitado no superior a 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores en caso de grave amenaza para el orden público o la seguridad interior, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 o, en caso de urgencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 22. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la grave amenaza.
2. Cuando las exigencias de orden público***,*** de seguridad interior ***o de salud pública*** persistan más allá de 30 días, el Estado miembro podrá mantener controles fronterizos justificados por las mismas razones que las contempladas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos elementos, durante períodos renovables que no sobrepasen treinta días, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.	2. Cuando las exigencias de orden público ***o*** de seguridad interior persistan más allá de 30 días, el Estado miembro podrá mantener controles fronterizos justificados por las mismas razones que las contempladas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos elementos, durante períodos renovables que no sobrepasen treinta días, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Or. en

Justificación

La Comisión propone añadir "amenaza a la salud pública" a los argumentos que justifican el restablecimiento de los controles de fronteras interiores. Éste es un elemento completamente nuevo no previsto hasta ahora en el Convenio de aplicación de Schengen, el Manual común vigente o la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 20 de diciembre de 1995 (SCH/COM ex (95) 20, rev.2).

La Comisión justifica esta propuesta porque también figura entre las condiciones de entrada previstas en el artículo 5 (p. 32 de la exposición de motivos) según lo propuesto por la Comisión. Parece justificado añadir este concepto al artículo 5 porque, según la Directiva 2004/38 y en circunstancias muy concretas, también puede ser una condición de entrada para ciudadanos de la UE.

Hay, sin embargo, una diferencia entre la "amenaza para la salud pública" como razón para denegar la entrada de un individuo y como razón para reintroducir los controles de frontera interior que afectarían a todas las personas que deseen cruzar esa frontera.

Mientras que para el primer caso es fácil ver el beneficio de añadir la "amenaza para la salud pública" como argumento para la denegación (no se debe permitir la entrada en la zona de Schengen a una persona portadora de una enfermedad muy grave que pueda infectar fácilmente a mucha gente), no está tan claro para el restablecimiento de controles de fronteras interiores: en caso de brote de una enfermedad de ese tipo en el territorio de un Estado miembro, la reacción política adecuada y proporcional sería, por ejemplo, poner a las personas afectadas en cuarentena, o acordonar un hospital o algunos edificios. Es difícil imaginar que en un caso como este deba restablecerse el control de frontera interior para realizar revisiones médicas de los viajeros (si la "amenaza para la salud pública" justifica el restablecimiento de controles, solamente tendría sentido si el control se centra en la detección de la amenaza).

Otro caso distinto es el del viajero que vuelve de un país tercero en el que exista un brote de una enfermedad contagiosa con potencial epidémico (por ejemplo SARS en China). En tal caso el viajero llega a la frontera exterior del área de Schengen.

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 172
Artículo 21, apartado 1, parte introductoria

1. ***Cuando*** un Estado miembro ***prevea*** restablecer controles en ***las*** fronteras interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20 ***advertirá inmediatamente*** a los otros Estados miembros y ***a*** la Comisión, ***proporcionando*** la siguiente información:	1. ***Si*** un Estado miembro ***decide*** restablecer controles ***fronterizos en sus*** fronteras interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20 ***deberá indicar*** a los otros Estados miembros ***en el seno del Consejo*** y ***de*** la Comisión, ***en el plazo más breve posible***, la siguiente información:

Or. fr

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 173
Artículo 21, apartado 2

2. A raíz de la notificación del Estado miembro concernido, y con vistas a la consulta a que se refiere el apartado 3, la Comisión emitirá un dictamen.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 174
Artículo 21, apartado 3

3. La información a que se refiere el apartado 1***, así como el dictamen a que se refiere el apartado 2, serán*** objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros ***y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público, la seguridad interior o la salud pública***. ***La consulta mencionada más arriba deberá tener lugar, por lo menos, quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles.***	3. La información a que se refiere el apartado 1 ***será*** objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda presentada por Patrick Gaubert

Enmienda 175
Artículo 21, apartado 4

4. Los controles sólo podrán restablecerse después de la consulta contemplada en el apartado 3.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda presentada por Johannes Voggenhuber

Enmienda 176
Artículo 21, apartado 1, parte introductoria

1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer controles en las fronteras	1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer controles en las fronteras

interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20 advertirá inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión, proporcionando la siguiente información:	interiores con arreglo al apartado 1 del artículo 20 ***informará al Parlamento Europeo,*** advertirá inmediatamente a los otros Estados miembros y ***solicitará*** a la Comisión ***que adopte una decisión***, proporcionando la siguiente información:

Or. en

Justificación

El "marcador" utilizado para supervisar el progreso en la creación de un espacio de "libertad, seguridad y justicia" en la UE preveía que la Comisión presentara un instrumento jurídico a finales de 2001 con vistas a la comunitarización del artículo 2 del Convenio de Schengen. En una respuesta a una pregunta escrita (E-0846/04) la Comisión dijo que seguía estando convencida de la necesidad comunitarizar el citado artículo y anunciaba que lo haría en el marco del proyecto de Reglamento que nos ocupa. La propuesta formulada por la Comisión no es satisfactoria y no puede considerarse una auténtica comunitarización del artículo 2 del Convenio de Schengen.

Enmienda presentada por Johannes Voggenhuber

Enmienda 177
Artículo 21, apartado 2

2. A raíz de la notificación del Estado miembro concernido, y con vistas a la ***consulta*** a que se refiere el apartado 3, la Comisión ***emitirá un dictamen***.	2. A raíz de la notificación del Estado miembro concernido ***a los otros Estados miembros y de la solicitud a la Comisión***, y con vistas a la ***decisión*** a que se refiere el apartado 3, la Comisión ***tras haber informado al Parlamento Europeo, adoptará una decisión fundada en la información proporcionada por el Estado miembro concernido, previa consulta con los demás Estados miembros***. ***En caso de desacuerdo entre la Comisión y el Estado miembro concernido, aquella podrá solicitar al Consejo que adopte una decisión a nivel ministerial.***

Or. en

Enmienda presentada por Johannes Voggenhuber

Enmienda 178
Artículo 21, apartados 3 y 4

3. La información a que se refiere el apartado 1, así como ***el dictamen*** a que se refiere el apartado 2, serán objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.	3. La información a que se refiere el apartado 1, así como ***la decisión*** a que se refiere el apartado 2, serán objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.
La consulta ***mencionada*** más arriba deberá tener lugar, por lo menos, quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles.	La consulta ***y la decisión mencionadas*** más arriba deberá tener lugar, por lo menos, quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles.
4. Los controles sólo podrán restablecerse después de la consulta ***contemplada*** en el apartado 3.	4. Los controles sólo podrán restablecerse después de la consulta ***y la decisión contempladas*** en el apartado 3.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 179
Artículo 21, apartado 1, letra a)

a) los motivos de la decisión contemplada, precisando los acontecimientos que representen una grave amenaza para su orden público***,*** la seguridad interior ***o la salud pública***;	a) los motivos de la decisión contemplada, precisando los acontecimientos que representen una grave amenaza para su orden público ***o*** la seguridad interior;

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 180
Artículo 21, apartado 3

3. La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen a que se refiere el apartado 2, serán objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público***,*** la seguridad interior ***o la salud pública***.	3. La información a que se refiere el apartado 1, así como el dictamen a que se refiere el apartado 2, serán objeto de una consulta entre el Estado solicitante, los otros Estados miembros en el seno del Consejo y la Comisión para organizar, en su caso, todo tipo de cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas con relación a los hechos que se encuentran en el origen del restablecimiento de los controles, así como los riesgos para el orden público ***o*** la seguridad interior.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20.

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 181
Artículo 21, apartado 4 bis (nuevo)

	4 bis. El Estado miembro concernido informará al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

Or. en

Justificación

La justificación es evidente.

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 182
Artículo 22, apartado 1

1. Cuando el orden público**,** la seguridad interior ***o la salud pública*** de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer inmediatamente los controles en las fronteras interiores.	1. Cuando el orden público ***o*** la seguridad interior de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer inmediatamente los controles en las fronteras interiores.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20.

Enmienda presentada por Rosa Díez González

Enmienda 183
Artículo 22, apartado 1

1. Cuando el orden público, la seguridad interior o la salud pública de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer ***inmediatamente*** los controles en las fronteras interiores.	1. Cuando el orden público, la seguridad interior o la salud pública de un Estado exija una acción urgente, el Estado miembro concernido podrá restablecer ***lo antes posible*** los controles en las fronteras interiores.

Or. es

Enmienda presentada por Gérard Deprez

Enmienda 184
Artículo 22, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. El Estado miembro concernido informará al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

Or. en

Justificación

La justificación es evidente.

Enmienda presentada por Stefano Zappalà

Enmienda 185
Artículo 22, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. A partir de la tercera prolongación consecutiva, el Estado miembro solicitante expondrá ante el Parlamento Europeo la necesidad de prolongar los controles en las fronteras interiores.

Or. en

Enmienda presentada por Sylvia-Yvonne Kaufmann

Enmienda 186
Artículo 24, apartado 1

1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público***,*** la seguridad interior ***y la salud pública*** que afecte a varios Estados miembros, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.	1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público ***o*** la seguridad interior que afecte a varios Estados miembros, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al artículo 20.

Enmienda presentada por Ewa Klamt y Manfred Weber

Enmienda 187
Artículo 24

Artículo 24	***suprimido***
Restablecimiento común de los controles en las fronteras interiores debido a amenaza terrorista de carácter transfronterizo	
1. En caso de amenaza de extrema gravedad para el orden público, la seguridad interior y la salud pública que afecte a varios Estados miembros, en particular, en caso de amenaza terrorista de carácter transfronterizo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir por mayoría cualificada restablecer inmediatamente los controles en todas las fronteras interiores o en algunas fronteras específicas de todos los Estados miembros o de varios Estados miembros. La amplitud y la duración de estos controles no deberán exceder lo que sea estrictamente necesario para responder a la extrema gravedad de la amenaza.	
2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá por mayoría cualificada el levantamiento de estas medidas excepcionales en cuanto la amenaza de extrema gravedad deje de existir.	
3. El Parlamento europeo será informado sin demora de las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2.	
4. El presente artículo no impedirá una decisión inmediata y concomitante tomada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 22.	

Or. de

Justificación

El proyecto de la Comisión prevé, mediante la derogación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, y en casos especialmente graves como, en particular, amenazas terroristas, la posibilidad de que no sólo el Estado miembro afectado sino, también, el Consejo, a propuesta de la Comisión, puedan restablecer los controles fronterizos. Una decisión de esta naturaleza podrá significar, a diferencia de la valoración realizada por el Estado afectado, el despliegue de un número importante de personas que podrían necesitarse al mismo tiempo para efectuar acciones más importantes y para cumplir los objetivos propios de los Estados miembros. De este modo se privaría al Estado miembro afectado de la posibilidad de disponer de sus propias fuerzas, justamente en momentos de grave peligro. Los

Tratados europeos no abordan esta posibilidad y, por consiguiente, hay que rechazarla. Además, la Comisión y el Consejo no tienen competencias al respecto.

Enmienda presentada por Rosa Díez González

Enmienda 188
Artículo 24 bis (nuevo)

	Artículo 24 bis
	Información al Parlamento Europeo
	El Estado miembro en cuestión o, en su caso, el Consejo deberá informar lo antes posible al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 21 a 24.

Or. es

Enmienda presentada por Johannes Voggenhuber

Enmienda 189
Artículo 27

Si así lo permiten las razones por las que se hubiere desencadenado la cláusula de salvaguardia, los Estados miembros que restablezcan los controles en las fronteras interiores ***informarán*** al público ***de manera conveniente sobre el restablecimiento de los controles, así como sobre los pasos autorizados***.	***La decisión de restablecer*** los controles en las fronteras interiores ***se adoptará de forma transparente y se informará de la misma plenamente*** al público***, salvo que se opongan a ello razones inexcusables de seguridad***.

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 190
Artículo 30

1. La Comisión estará asistida por un Comité.	1. La Comisión estará asistida por un Comité***, en lo sucesivo "el Comité", que estará integrado por los representantes de***

	los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. ***En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la de la Decisión 1999/468/CE.*** ***El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.***	2. ***El Comité aprobará su reglamento interno.***
3. ***El comité aprobará su reglamento interno***.	3. ***En los casos en que el presente Reglamento imponga requisitos procesales para la adopción de medidas de ejecución, el representante de la Comisión presentará un proyecto de esas medidas al Comité y al Parlamento Europeo.*** ***El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el Presidente podrá establecer según la urgencia del asunto y que no será inferior a un mes. El dictamen se adoptará por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera establecida en dicho artículo. El Presidente no votará.*** ***4. La Comisión adoptará las medidas previstas si se ajustan al dictamen del Comité y si no suscita ninguna objeción en dicho plazo la comisión competente del Parlamento Europeo.*** ***5. En los casos en que las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o si éste no emite ningún dictamen, o si la comisión competente del Parlamento Europeo suscita alguna objeción, la Comisión presentará sin demora al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse.*** ***6. Si, en un plazo que no podrá superar los tres meses a partir de la fecha de remisión, la propuesta no se ve rechazada por el Parlamento Europeo, por una mayoría absoluta de sus miembros, o por el Consejo, por mayoría cualificada, quedará adoptada***

por la Comisión. De lo contrario, la Comisión presentará una propuesta modificada o formulará una propuesta legislativa con fundamento en el Tratado.

7. Sin perjuicio de cualquier medida de ejecución ya adoptada, las disposiciones del presente Reglamento que prevean la adopción de normas y decisiones técnicas dejarán de aplicarse cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán ampliar el período de validez de las disposiciones pertinentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, y, con dicha finalidad, revisarán las citadas disposiciones antes del vencimiento del período de cuatro años.

Or. en

Enmienda presentada por Rosa Díez González

Enmienda 191
Artículo 32 bis (nuevo)

Artículo 32 bis

Control de la aplicación por parte de la Comisión

La Comisión se responsabilizará de controlar la aplicación del presente Reglamento por parte de los Estados miembros. Los informes emitidos al respecto deberán transmitirse de forma periódica al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. es

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 192
Anexo II, apartado 1, letra a), guión 1

– la invitación de una empresa o de una autoridad a participar en reuniones o manifestaciones de carácter comercial, industrial o vinculadas al servicio;	– la invitación de una empresa o de una autoridad a participar en reuniones**,** ***conferencias*** o manifestaciones de carácter comercial, industrial o vinculadas al servicio;

Or. en

Justificación

Las enmiendas al anexo II pretenden, por una parte, definir con más precisión los documentos necesarios y, por otra, aportar la necesaria flexibilidad.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 193
Anexo II, apartado 1, letra c), parte introductoria (nueva) y guión 1

	Justificantes respecto al alojamiento:
– invitación de un particular;	**–** invitación de un particular ***cuando se vaya a residir con él***;

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 194
Anexo II, apartado 1, letra c), parte introductoria (nueva) y guión 3

	Justificantes respecto al viaje:
– confirmación de la reserva de un viaje organizado;	– confirmación de la reserva de un viaje organizado ***u otro documento adecuado en que se indiquen los planes de viaje previstos***;

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 195
Anexo II, apartado 1, letra c), parte introductoria (nueva) del guión 4

Justificantes respecto al retorno:

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 196
Anexo II, apartado 1, letra e), guión 1

– invitaciones, reservas o programas;	– invitaciones, ***tarjetas de acceso,*** reservas o programas ***en que se indique, en la medida de lo posible, el nombre del organismo que invita y la duración de la estancia o cualquier otro documento que indique el objeto de la visita***;

Or. en

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 197
Anexo II, apartado 2

2. La disponibilidad de medios adecuados de subsistencia, a la que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 5, podrá presumirse, en particular, por la posesión de dinero en efectivo, cheques de viaje, tarjetas de crédito y de declaraciones de garantía. Los documentos por los que se acredite la asunción del nacional de un tercer país por una persona que resida legalmente en el Estado miembro de destino pueden asimismo constituir una prueba de medios adecuados de subsistencia.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No procede que esta disposición figure en el anexo II. Por su contenido, debe estar en el apartado 3 del artículo 5.

Enmienda presentada por Michael Cashman

Enmienda 198
Anexo X, apartado 1.2.6. bis (nuevo)

1.2.6 bis. Los controles del tráfico ferroviario no se flexibilizarán de conformidad con el artículo 7.

Or. en

Justificación

Es difícil imaginar circunstancias imprevistas en este contexto. El tráfico ferroviario debe someterse a las mismas normas que el marítimo y el aéreo (véanse las enmiendas 116 y 112).